

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
RESOLUCIÓN 133/2016

Recurso nº 43/2016 C.A. Región de Murcia 5/2016

Resolución nº 133/2016

En Madrid, a 12 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.C.O. en nombre y representación de SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 19 de noviembre de 2015 el Alcalde — Presidente del Ayuntamiento de Fuente Álamo Murcia acordó el inicio del expediente para la contratación del servicio de “Recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos y limpieza viana “.

Segundo. Con fecha de 14 de diciembre de 2015 el Pleno del Ayuntamiento de Fuente Álamo Murcia aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Tercero. El día 21 de diciembre de 2015 se publica el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado. Esa misma fecha se publicó en el DOUE.

Cuarto. El día 4 de enero de 2016 la Junta de Gobierno Local aprobó la corrección de errores en el expediente de contratación correspondiente al servicio de “recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos y limpieza viana “.

En particular se apreció un error en el cálculo del IVA a satisfacer por el adjudicatario que fue fijado en un importe de 527.272,72 euros. Como consecuencia de este cambio fue preciso alterar la cláusula quinta del PCAP sustituyéndose la mención a la categoría 4 del Real Decreto 773/2015 por la categoría 5 del citado Real Decreto 773/2015

Quinto. Esta rectificación de errores fue publicada el 5 de enero de 2016 en la Plataforma de Contratación del Estado. Esa misma fecha se publicó en el DOUE.

Sexto. El día 21 de enero de 2016 fue anunciado el presente recurso especial en material de contratación, recurso que fue interpuesto en este Tribunal en esa misma fecha.

Séptimo. Con fecha 28 de enero de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acuerda la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en los apartados 3º y 4º del artículo 41 del TRLCSP y al art. 3 del Convenio de colaboración suscrito de la Región de Murcia el 4 de noviembre de 2012 (BOE 21 de noviembre de 2012).

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley a cuyo tenor: "Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"

Efectivamente, la reclamante AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA ostenta un claro interés legítimo en la medida en que es una de las entidades con interés en concurrir en el procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, entendiéndose esta que resulta perjudicada por las condiciones impuestas por los pliegos recurridos.

Tercero. Por el presente recurso AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA pretende la nulidad de las cláusulas novena y vigésimo segunda del PCAP y del anexo VIII del PPT, actos cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.a) del TRLCSP.

Cuarto. El plazo de interposición viene establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP conforme al cual:

"2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores...".

Tratándose de un recurso contra los pliegos el momento inicial en el cómputo es el de publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger los pliegos en el lugar indicado en los anuncios, tal y como determinó la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Sexta) en su sentencia de 30 de octubre de 2013 (recurso 264/2011).

Dicho momento es, en el presente caso el 21 de diciembre de 2015 por lo que el plazo de 15 días expiró el 14 de enero de 2016.

A la vista de ello procede declarar la extemporaneidad del escrito de interposición presentado por AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA el 21 de enero de 2016 por el que se impugnaba el anexo VIII del PPT.

Respecto de la impugnación de la cláusula novena del PCAP antes de concluir la extemporaneidad del recurso debe analizarse la incidencia de la rectificación de errores acordada el 4 de enero de 2016 y publicada al día siguiente tanto en la Plataforma de Contratación del Estado como en el DOUE. A este respecto es criterio del este Tribunal, recogido en resoluciones como la 708/2014, de 23 de septiembre, el que la fecha de la publicación de errores es únicamente relevante cuando sean objeto de impugnación los concretos preceptos modificados en aquella rectificación.

A la vista de este criterio y considerando que la rectificación de errores se refería al importe del IVA y a la cláusula quinta del PCAP, y que el recurso se circunscribe a las cláusulas novenas y vigesimosegunda del PCAP debe concluirse la extemporaneidad de estas alegaciones.

En consecuencia debe apreciarse la extemporaneidad del recurso y, consecuentemente, acordarse su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. J.A.C.O. en nombre y representación de SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.